



AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **diez horas del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 107, fracción VII Constitucional y 124 de la Ley de Amparo, la Jueza **Irma Socorro Gómez Chávez**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, quien actúa asistida del Secretario **Francisco Rocha Elizalde** que autoriza y da fe, declaró abierta la audiencia pública sin la asistencia de las partes.

Acto seguido el secretario procede a efectuar una relación de las constancias de autos entre las que se encuentran: **a)** Escrito inicial de demanda; **b)** Constancias de notificación del oficio dirigido a la autoridad responsable, y **c)** Informe justificado rendido por la autoridad responsable y anexo que acompaña.

Acto continuo **se declaró abierto el periodo probatorio en sus capítulos de ofrecimiento y admisión de pruebas;** por lo que se hace constar que las partes no ofrecieron medios de prueba.

Toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar **se declara cerrado el período probatorio y por abierto el período de alegatos**, haciendo constar el secretario que las partes no formularon alegatos y la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita **no** presentó pedimento, por lo que se cierra esta etapa procesal procediendo la Jueza a dictar la resolución siguiente:

...T A N D

...presentado ...
... 2 a 7 ...
... Juzgado ...
... Hermosillo ...
... te Juzgado ...
... residencia ...
... es y año, ...
... tra actos ...
... **Individual** ...
... **ad**, precis ...
... **veinticu** ...
... admitió ...
... oridad res ...
... agente d ...
... n legal q ...
... celebrac ...
... cabo sin ...
... cede.

... E R A N



SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio deben precisarse cuáles son los actos reclamados en el presente juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para determinar cuáles son los actos reclamados, a saber:

- a) Analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, pero sin cambiar su alcance y contenido; y,
- b) Prescindir de los calificativos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en la demanda.

Sobre el particular, se invoca la tesis de jurisprudencia P.J.40/2000 y la tesis aislada P.VI/2004, emitidas por el Pleno del más Alto Tribunal, de los rubros: **“*DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU***

INTEGRIDAD.”¹ y, “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”²

Con base en estas premisas, de la lectura íntegra de la demanda de amparo y constancias de autos se advierte que el acto reclamado por la **parte quejosa** lo constituye:

“IV.- ACTO RECLAMADO.- Se reclama de la autoridad señalada como responsable, **LA OMISION DE DICTAR RESOLUCION DE MI DEMANDA DE PENSION DE VIUDEZ,** por esta misma autoridad responsable, SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN HERMOSILLO, SONORA, POR EL MOTIVO DE NO DICTAR SENTENCIA DE MI DEMANDA, A MAS DE UN AÑO DE ESTAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN DE MI DEMANDA, Y NO HABIENDO PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR DE MI CASO, TODO RELACIONADO AL MISMO EXPEDIENTE NUMERO

Una vez precisados el acto reclamado, por cuestión de técnica a continuación se analizará la inexistencia o certeza de aquéllos como lo estableció una anterior integración de la otrora Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en la tesis aislada del epígrafe: **“SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.”**

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Segundo Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad**, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado **(fojas 17 a 19)**.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255.



Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número 226 sustentada por el Pleno de la otrora Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 156, del Apéndice de 1995, Tomo VI, Quinta Época, que dice:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”

Las causales de improcedencia deben analizarse de manera preferente e incluso oficiosamente, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 814 consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En virtud de lo anterior, y dado que no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia del juicio de

concepto de acción expeditiva, la Comisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de 1998, establece que se le debe dar prioridad para impidiendo su Su se prohibidas las 116 de establece qu mediatamente una vez práctica de **as partes de pr** 88 de hora, esta



que se le
para imp
iendo su

Su se
nibidas las

9

116 de

abilece qu



En consecuencia, lo procedente es conceder a la parte quejosa ***** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados contra el acto reclamado a la autoridad responsable Segundo Tribunal

ndiente c

concesio

dicos exp

ción I, de

o y protec

par

inmediata
ediente **

el Si

SISEJ y v

y 192 de

la Jud

en ma

jurisdiccion

el quince

a present

de Expe

blica a

ica" a
 erdo Gene
 disposicio
 rmación p
 ublicado en
 os mil car
 ada y con
 ey Feder



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 73 al 75 de la Ley de Amparo, se:

RESOLVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a

***** ** ***** ***** [REDACTED] ***** contra el acto que reclama a la autoridad responsable **Segundo Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad**, por las razones y para los efectos precisados en el considerando **quinto y sexto** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo **resolvió y firma electrónicamente**, la Jueza **Irma Socorro Gómez Chávez**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, ante el Secretario **Francisco Rocha Elizalde**, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

ROCHA
28877

Razón: En términos de lo que establecen los artículos 209 y 209 Bis del Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia administrativa de los órganos jurisdiccionales, las constancias de notificación por lista de acuerdos no serán agregadas al expediente electrónico, dado que dichas listas pueden ser consultadas en la página de internet del referido Consejo a través del Sistema Electrónico del extinto Consejo de la Judicatura Federal, y dicha publicación cuenta con validez legal suficiente.

PJF - Versión Pública



**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE SONORA
JUICIO DE AMPARO 1068/2026
MESA 8**

En el juicio de amparo indirecto 1068/2026, promovido por *****
*****, se dictó la resolución constitucional siguiente:

a) Analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, pero sin cambiar su alcance y contenido; y,

Sobre el particular, se invoca la tesis de jurisprudencia P.J.40/2000 y la tesis aislada P.VI/2004, emitidas por el Pleno del más Alto Tribunal, de los rubros: ***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”***³ y, ***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”***⁴

“IV.- ACTO RECLAMADO.- Se reclama de la autoridad señalada como responsable, **LA OMISION DE DICTAR RESOLUCION DE MI DEMANDA DE PENSION DE VIUDEZ**, por esta misma autoridad responsable, **SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN HERMOSILLO, SONORA,** POR EL MOTIVO DE NO DICTAR SENTENCIA DE MI DEMANDA, A MAS DE UN AÑO DE ESTAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN DE MI DEMANDA, Y NO HABIENDO PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR DE MI CASO, TODO RELACIONADO AL MISMO EXPEDIENTE NUMERO *****

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Segundo Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad**, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado (fojas 17 a 19).

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número 226 sustentada por el Pleno de la otrora Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 156, del Apéndice de 1995, Tomo VI, Quinta Época, que dice:

CUARTO. Análisis de causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse de manera preferente e incluso oficiosamente, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

QUINTO. Estudio del concepto de violación. Es fundado el concepto de violación expresado por la parte quejosa, consistente en la omisión de dictar resolución definitiva correspondiente en el expediente número ***** suplido en su deficiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255.



“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales.”

“Artículo 116.- El Tribunal, inmediatamente que se reciba la contestación de la demanda, o una vez transcurrido el plazo para contestarla ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y **citará a las partes y a los testigos y peritos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.”**

“Artículo 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio.”

Por lo anterior, se concluye que es **fundado** el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa, puesto que conforme a los dispositivos antes aludidos es manifiesto que en la especie, no se ha cumplido con los plazos en ellos previstos, toda vez que con fecha **doce de mayo de dos mil veintiséis**, se **declaro cerrada la instrucción**; por lo que es notorio que ha transcurrido en exceso el plazo que tiene la responsable para dictar la resolución definitiva en el expediente *****.

En consecuencia, lo procedente es conceder a la parte quejosa ***** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados contra el acto reclamado a la autoridad responsable **Segundo Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad**, consistente en la omisión de dictar la resolución definitiva correspondiente dentro del expediente número ***** de su índice.

SEXTO. Efectos de la concesión del amparo. En mérito de los razonamientos jurídicos expuestos, y conforme lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ***** para el efecto de que la autoridad responsable una vez que cause ejecutoria la presente, proceda en forma inmediata a dictar la resolución definitiva correspondiente al expediente ***** de su índice.

SÉPTIMO. Captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes [SISE] y versión pública. Con fundamento en los artículos 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, realícese la captura de la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes [SISE], previa elaboración de la versión pública a que se refieren los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del citado órgano colegiado que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el aludido órgano de difusión el seis de febrero de dos mil catorce, de cual deberá suprimirse la información reservada y confidencial que señalen los preceptos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161493443_0174000042019148003.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	FRANCISCO ROCHA ELIZALDE		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.35.30.36.30.33.39		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:55:05 - 22/07/26 13:55:05		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	15 0a c2 c6 ed 94 ce 7a 6d c6 12 07 ff 21 6e 16 a1 57 81 5a 3d d8 68 ca bd 21 68 d9 c4 15 2e f6 59 76 d7 98 8c c5 ab 69 a4 8b 8c 2d 8b 36 6f 22 71 48 de 44 05 7c e5 39 b6 be 5b d2 a6 23 7b 8f d6 69 08 12 90 63 a2 b9 d5 88 77 c2 24 1a 2d 36 6c c9 b1 b9 ee 1b 7c 9d c1 18 8e 05 f1 ad 12 21 79 55 ff 08 47 01 d7 f8 da 54 0f 9c 19 7f be 47 98 17 ee 99 09 95 a4 de ae 0a cd 51 0e 26 94 d1 8f e6 7c 4a 92 6d 05 f0 3f 42 85 e4 d5 1d 47 14 24 78 d7 40 93 5e 1e 5e e7 60 e2 e7 4b 58 1e 73 40 f3 d8 6a 9b 21 ea 02 87 97 b2 88 e3 c4 f8 06 81 c0 d1 23 2f 03 05 d5 a0 4f 21 79 fe 18 2e ba ef b6 89 f3 61 23 f6 15 34 81 2a e0 4f c0 69 c1 e0 24 c0 65 24 83 63 ee d3 0c aa aa f2 f3 72 ae b3 a1 48 b1 1c 8f fd 74 f9 ea e5 bf ed 2e fe 2d 6f ea e1 26 4b 56 83 13 60 9f 8c 85 45 4d 0a 08				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:55:07 - 22/07/26 13:55:07				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.35.30.36.30.33.39				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:55:08 - 22/07/26 13:55:08				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184384867				
Datos estampillados:	ZVksxc/3Qu/elJO5nHLcDhMgFpw=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRMA SOCORRO GOMEZ CHAVEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.0e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:11:28 - 22/07/26 14:11:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	63 6a 09 c8 04 9f 5b c4 6a f2 cb a1 31 d4 56 6b 96 83 b6 7b 8a ff a3 5f 82 85 32 46 cf cb 35 20 5a 9c 2d 5a ba 25 3c 01 1d 75 ec 43 af ac ee 1a 73 1d 42 20 48 8e e3 fe 7a e7 8d f3 3c 52 97 5f a9 fc e8 8b e3 c7 8a a9 81 58 8e 92 65 28 5b 5f a5 2a 76 14 02 24 e2 42 25 22 56 6b 27 13 3f 6a e4 d5 c7 e1 0c 01 61 da 0c a6 c0 b7 39 5f f7 3f 48 19 2d 6d 31 96 9b 1d 9b 77 22 eb 31 7d 25 07 a6 b7 ea 67 b7 d6 37 ea 91 6d a1 67 1c 33 21 8d 56 97 f7 09 15 30 0d e8 2e 96 02 da 13 cf ed e1 f1 82 0a f0 5b b5 b6 1f db 8b 9d e6 d4 94 72 e3 4e 8f 16 b6 a9 b0 8c a3 2f 46 f4 6b 9a 53 9a 3b 13 9b 91 e1 d6 90 ef a2 da 06 c0 66 7f 1b c5 6f 48 13 3b a0 cb 23 db 5b 3e e3 6d b0 2f 9b a1 c7 5a 5a 51 95 49 13 dc df 78 6f c2 04 0c df 34 be 3e 3e 19 13 47 34 b0 44 c2 66 b4 63 6d fa f7 a5 f1 93 3f 30 6b 64 95 fa 11 0b 82 92 4b 09 55 f5 8e a6 5a ac 88 f0 bd b3 1e 6b b0 89 40 c9 89 d8 00 4f 8b 30 23 bf 6e 3c 24 f1 78 88 66 82 4f 69 01 9f 00 1e 63 dd 17 81 17 fa e5 88 e9 ab 84 7e 4d ba ad 39 f3 19 2f f5 37 89 67 47 f6 f5 4f f4 2c 84 d1 8c 68 05 0c b4 a5 c3 28 33 53 da 6f 2d 40 af a6 e7 ff b5 09 c9 aa ae df fd 1e ab d0 d4 e6 a2 ab 4c 80 dc 42 e4 01 ad 51 da 27 ba f4 99			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:11:28 - 22/07/26 14:11:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.0e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:11:28 - 22/07/26 14:11:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184394110			
Datos estampillados:	IZqWl9V3yDBYBJT9qkZNSAWm4R8=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Francisco Rocha Elizalde, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.